



INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES, ASÍ COMO LA SUPRESIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE, QUE SE SOMETE EN EL PUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS A CELEBRAR EN MADRID EL 24 DE MAYO DE 2005 EN PRIMERA CONVOCATORIA O EL 25 DE MAYO DE 2005 EN SEGUNDA CONVOCATORIA

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES, ASÍ COMO LA SUPRESIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE, QUE SE SOMETE EN EL PUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS A CELEBRAR EN MADRID EL 24 DE MAYO DE 2005 EN PRIMERA CONVOCATORIA O EL 25 DE MAYO DE 2005 EN SEGUNDA CONVOCATORIA

1º Texto del punto 9º del Orden del Día

Autorización al Consejo de Administración para que, conforme a lo que establece el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, pueda emitir valores de renta fija convertibles en acciones de nueva emisión y/o canjeables por acciones en circulación del propio Banco, con determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, y delegación de facultades para aumentar el capital social en la cuantía necesaria. Otorgamiento al Consejo de plenas facultades para la completa ejecución del acuerdo, incluyendo la facultad de abstención o postposición de ejecución y la de ejecución parcial.

2º Objeto del Informe

El artículo 153.1.b) del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establece como requisito para que la Junta pueda delegar en el Consejo de Administración la facultad de aumentar el capital social conforme a las condiciones especificadas en dicho artículo, que el acuerdo se realice cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 144 de la citada Ley para la modificación de los Estatutos Sociales.

El artículo 144 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establece como requisito para la modificación de los Estatutos Sociales por la Junta General de Accionistas, que se formule un informe escrito por parte de los administradores con la justificación de la propuesta. Asimismo, el citado precepto requiere que se expresen en la convocatoria de la Junta General de Accionistas, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse y que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

Asimismo, el artículo 159.2 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, establece que en el caso de las sociedades cotizadas, cuando la Junta General delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social conforme a lo establecido en el apartado 1.b) del artículo 153, podrá atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación cuando el interés de la sociedad así lo exija. A estos efectos, deberá constar expresamente dicha propuesta de exclusión en la convocatoria de la Junta General y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta.

En consecuencia, el presente Informe tiene por objeto dar cumplimiento a los requisitos citados.

Por último, el artículo 8 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito establece que la modificación de los Estatutos Sociales de los bancos estará sujeta al procedimiento de autorización y registro establecido en el artículo 1 del citado Real Decreto.

3º Texto íntegro de la propuesta

9º.- Autorización al Consejo de Administración para que, conforme a lo que establece el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, pueda emitir valores de renta fija convertibles en acciones de nueva emisión y/o canjeables por acciones en circulación del propio Banco, con determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, y delegación de facultades para aumentar el capital social en la cuantía necesaria. Otorgamiento al

Consejo de plenas facultades para la completa ejecución del acuerdo, incluyendo la facultad de abstención o postposición de ejecución y la de ejecución parcial.

Propuesta:

Primero.- Autorizar al Consejo de Administración para que, conforme a lo que establece el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, pueda emitir valores de renta fija convertibles en acciones de nueva emisión y/o canjeables por acciones en circulación del propio Banco, en un importe máximo de seiscientos millones de euros (600.000.000.- €), con determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, y delegación de facultades para aumentar el capital social en la cuantía necesaria. Otorgamiento al Consejo de plenas facultades para la completa ejecución del acuerdo, incluyendo la facultad de abstención o postposición de ejecución y la de ejecución parcial.

I. Elementos generales

Acordar la emisión, en una o varias series debidamente identificadas y numeradas, de obligaciones convertibles y/o canjeables por acciones de Banco Popular Español, S.A., en una o varias veces, hasta el 24 de mayo de 2010 (plazo máximo legal), por un importe máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE EUROS (600.000.000.- €) o su equivalente en otra divisa, en la forma y momento en que el Consejo de Administración de la entidad estime más idónea la ejecución del presente acuerdo, obtenidas las pertinentes autorizaciones administrativas y con sujeción a la normativa aplicable.

A los efectos del artículo 292, apartado primero, de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, se determinan como bases y modalidades de la conversión las que a continuación se relacionan:

- 1.-** Las obligaciones, que se emitirán como mínimo por su valor nominal, podrán convertirse en acciones nuevas del Banco y/o canjearse por acciones en circulación de Banco Popular Español, S.A.
- 2.-** A efectos de conversión y/o canje se tomará como valor de las obligaciones el valor nominal de las mismas.
- 3.-** Las acciones en las que haya de materializarse la conversión en ningún caso podrán valorarse por debajo de su nominal, y en cualquier caso su valor de emisión será superior al valor neto patrimonial resultante del último balance aprobado.
- 4.-** El valor de dichas acciones se establecerá aplicando alguno de los métodos siguientes:
 - a) El valor medio de cotización oficial de las acciones de Banco Popular Español, S.A. en el mercado continuo durante el mes natural anterior a la semana previa a la conversión (semana de carencia). Podrá el Consejo de Administración establecer un coeficiente de corrección o descuento, para todas o alguna de las emisiones, que en ningún caso excederá del 25%.
 - b) Un valor fijo para cada fecha de conversión, que será, como mínimo, el mayor de los siguientes:
 - * El valor medio de cotización oficial de las acciones de Banco Popular Español, S.A. en el mercado continuo durante el mes natural anterior a la semana previa a la emisión (semana de carencia) o,
 - * 60 euros por cada acción del Banco.
 - c) Una fórmula mixta de las dos anteriores.
- 5.-** En cuanto a derechos políticos, tendrán estas acciones los mismos derechos que las hoy en circulación, considerándose como de idéntica clase.
- 6.-** En cuanto a su derecho a dividendos, los titulares de las nuevas acciones disfrutarán de forma íntegra y no proporcional del derecho a percibir

cualesquiera dividendos que el Banco satisfaga a partir de la emisión de éstas, siempre y cuando se trate de dividendos referidos al ejercicio de emisión de las acciones. En lo referido a cualesquiera otros repartos de beneficios sociales del ejercicio de emisión, participarán estas acciones de forma proporcional en razón de su fecha de emisión.

- 7.- Salvo que se establezca expresamente su exclusión, los accionistas de Banco Popular Español, S.A. tendrán derecho de suscripción preferente de conformidad con la legislación vigente. Igual derecho corresponderá a los titulares de obligaciones convertibles respecto a emisiones posteriores de esta clase de valores.
- 8.- Podrá el Consejo de Administración, en el acuerdo de ejecución correspondiente, limitar el importe final de la emisión a aquella parte de la misma que haya sido efectivamente suscrita en ejercicio del derecho de suscripción preferente. Si no fuera así, podrá el órgano de administración ofrecer para su suscripción la parte no suscrita en la forma y manera que estime más conveniente para los intereses del Banco.
- 9.- Para proteger el interés de los suscriptores de cada emisión, se implantarán los mecanismos correctores necesarios que garanticen la no dilución de la participación de aquéllos durante el período que medie entre la emisión y la conversión.
- 10.- La conversión, y la pertinente amortización de la emisión, tendrán lugar en la fecha o fechas que figurarán en la escritura pública correspondiente a cada una de las emisiones que se lleven a efecto, no pudiendo exceder el plazo máximo de quince años, contados desde la respectiva fecha de emisión. El plazo de conversión y la fecha exacta de la misma serán fijados por el Consejo de Administración del Banco, conforme a la autorización aquí otorgada. La conversión se efectuará, a elección de Banco Popular Español, S.A. mediante conversión de las obligaciones en acciones nuevas, su canje por acciones en circulación o una fórmula mixta, opción que se materializará al efectuarse la conversión y/o el canje, sin que en ningún caso pueda producirse con este motivo un tratamiento discriminatorio de obligacionistas con idéntica fecha de conversión y/o canje.
- 11.- De conformidad con el artículo 159, apartado cuarto, de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, no habrá lugar a derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad. En los casos en los que produzca una asignación gratuita de acciones en aumentos de capital con cargo a reservas, los titulares de obligaciones no tendrán derecho a la misma, si bien se ajustará la relación de conversión proporcionalmente.

II. Ampliación de capital

Facultar al Consejo de Administración para aumentar el capital social del Banco, en una o varias veces, en la fecha o fechas que se determinen, para atender en la cuantía necesaria la conversión o conversiones de las obligaciones objeto de emisión de conformidad con este acuerdo, hasta un máximo de SEISCIENTOS MILLONES DE EUROS (600.000.000.- €), emitiendo las acciones necesarias, con sujeción a lo establecido en el artículo 292.1 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, en las bases y modalidades de conversión aprobadas por la Junta General de Accionistas del Banco, y en las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus facultades por el Consejo de Administración del Banco.

Asimismo, facultar al Consejo de Administración para fijar la cifra del capital social y para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, así como a extender la presente habilitación durante el tiempo que sea necesario para completar las operaciones de conversión y/o canje.

III. Exclusión, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de accionistas y titulares de obligaciones convertibles

Facultar al Consejo de Administración, al amparo de lo previsto en el artículo 159.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, para que excluya, total o parcialmente, el derecho de suscripción

preferente de accionistas y titulares de obligaciones convertibles, cuando ello venga exigido para la captación de los recursos financieros en los mercados internacionales o de cualquier otra manera lo justifique el interés de la Sociedad. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de obligaciones convertibles que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, emitirá, al tiempo de aprobar la emisión y conforme a la normativa aplicable, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe del auditor de cuentas al que se refiere el artículo 159.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y titulares de obligaciones convertibles y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

Segundo.- Admisión a negociación

Solicitar la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros de las obligaciones que se emitan al amparo del presente acuerdo.

Asimismo, solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones que se puedan emitir en virtud de este acuerdo a través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo) en las Bolsas de Valores en las cuales coticen las acciones del Banco en el momento de ejercitarse cada aumento de capital.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 b) del Reglamento de las Bolsas de Comercio aprobado por el Decreto 1506/1967, de 30 de junio, se declara expresamente el sometimiento de la sociedad a las normas que existan o puedan dictarse en el futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la cotización oficial, y se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de las acciones del Banco ésta se adoptará con las mismas formalidades a que se refiere dicho artículo y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el citado Reglamento de Bolsas de Comercio, la Ley del Mercado de Valores y disposiciones que la desarrollen.

Tercero.- Delegación de facultades en el Consejo de Administración

Delegar en el Consejo de Administración las facultades que sean legalmente precisas para determinar el valor global de cada emisión (con respeto al máximo total autorizado por la Junta General), establecer la fecha en que deba llevarse a cabo el aumento o aumentos del capital social, y fijar las restantes características técnicas de la emisión, incluyendo, con carácter enumerativo y no exclusivo:

- a) Decidir el importe de cada emisión dentro del límite global.
- b) Decidir sobre fechas y plazos de emisión, de puesta en circulación de los valores, en una o varias veces, de suscripción (incluyendo las eventuales ampliaciones), de devengo y pago de intereses, de conversión y/o canje, de cierre y de amortización de la emisión, todo ello con sujeción a los procedimientos legal e internamente previstos.
- c) Fijar la denominación exacta, numeración, seriación, moneda de emisión, lugar de suscripción, y valor nominal de emisión de las obligaciones, que en ningún caso podrá ser inferior al valor nominal de las acciones.
- d) Establecer el tipo de interés, fijo o variable, el tipo de emisión y el de reembolso.
- e) Determinar las normas de prorrateo, el importe máximo por suscriptor durante el período de suscripción abierta, la naturaleza del desembolso en metálico o en especie, total o parcial.
- f) Establecer el modo en que habrán de distribuirse los gastos de la emisión, la posible subordinación de la emisión y la prelación del crédito en relación con las obligaciones del Banco emisor, así como la posible ampliación o no, dentro de cada serie.
- g) Decidir sobre los supuestos y modos en los que procederá el reembolso anticipado, sea por iniciativa de los obligacionistas, sea por iniciativa del Banco emisor, sobre las condiciones del rescate y sobre la eventual incorporación a las obligaciones de opciones,

warrants y cualesquiera otros derechos negociables de forma separada, con respeto de los plazos máximos establecidos al efecto.

- h) Definir el alcance del derecho de suscripción preferente de los accionistas y titulares de obligaciones convertibles, en las emisiones de nuevas acciones u obligaciones convertibles en las que tal derecho concurra de conformidad con la legislación y los Estatutos Sociales vigentes.
- i) Solicitar la admisión a cotización y/o negociación de los valores objeto de emisión y, en su caso, derechos anejos o conexos, en los mercados bursátiles oficiales de España y/o el extranjero y en cualesquiera otros mercados autorizados para ello, elaborando, presentando y otorgando cuantos documentos y realizando cuantos actos sean necesarios o convenientes a tal efecto.
- j) Realizar los actos necesarios para la constitución del Sindicato de Obligacionistas y la designación del Comisario.

Adoptar los demás acuerdos que puedan requerirse para la completa y eficaz ejecución de las operaciones de emisión, suscripción aumento de capital, rescate y amortización y complementarias o auxiliares de las mismas.

Asimismo, se autoriza al Consejo de Administración para que pueda sustituir, en su totalidad o parcialmente, las facultades que le han sido delegadas en el presente acuerdo a favor de la Comisión Ejecutiva, el Presidente, el Consejero Delegado o de las personas que el Consejo estime conveniente, en términos tan amplios y bastantes como en Derecho puedan requerirse.

4º Justificación de la propuesta

La propuesta mediante la cual la Junta General autorizaría al Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, a emitir obligaciones convertibles y/o canjeables en acciones y, posteriormente, a ampliar el capital social del Banco, en las condiciones reflejadas en el apartado anterior, se justifica plenamente en la conveniencia de que la Entidad cuente con los mecanismos precisos para acometer con rapidez y oportunidad las necesidades de financiación, aprovechando las oportunidades de negocio que ofrece el mercado, así como para el mantenimiento de niveles de solvencia acordes con las exigencias de Banco de España y con el tradicional criterio de la Entidad de mantener un excedente de recursos propios suficiente para asumir el crecimiento del balance.
